Año de 1941 — Lunes 5 de Mayo — Núm. 54

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de Marzo de 1941 sobre el Patrimonio Forestal del Estado.

El Patrimonio Forestal del Estado se rige en la actualidad por la ley de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco modificada por la de veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

La coexistencia de ambas disposiciones aconsejaría por sí sola la publicación de su texto refundido; pero es el caso que un examen detenido de la ley de mil novecientos treinta y cinco, a la luz de la experiencia, muestra en la misma, defectos u omisiones, que, aunque no son sustanciales, conviene remediar para obtener su máxima eficacia. Nacen éstos en gran parte de ser la vigente ley anterior al nuevo Estado y no prever, por tanto, la necesidad de una dirección unipersonal que, aunque rodeada del necesario asesoramiento, tenga atribuciones y responsabilidad directa, admitiendo en cambio como único órgano responsable un Consejo de ocho miembros y una Comisión permanente de cuatro.

Por otra parte se viene notando en la práctica la necesidad de una disposición de rango legal, que obligue a los particulares a facilitar al Estado, tanto la repoblación de las zonas declaradas de interés forestal como la adquisición de los predios forestales de importancia que se hallen en venta, acudiendo al mismo tiempo a la defensa de aquellos montes que se adquieran con finalidad de aprovechar inmoderadamente su vuelo de un modo fraudulento.

En esta nueva ley sobre el Patrimonio Forestal del Estado, que es en su esencia una refundición de las dos anteriores, se crea la Dirección del Servicio que ha de permitir la actividad y responsabilidad en el mando propio de los momentos presentes; se impone a los particulares la obligación de participar a los órganos rectores del Patrimonio la venta de fincas forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como la de repoblar sus propios montes cuando se hallen dentro de las zonas declaradas de interés forestal; se corrige el desorden de forma al tratar las materias de la ley de mil novecientos treinta y cinco sustituyendo sus bases por artículos de contenido homogéneo, y finalmente se retocan algunos otros extremos de la organización y procedimiento para que, conservando el contenido de los anteriores textos legales, se hagan éstos de mas flexible empleo como instrumento de una labor activa.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Es objeto de esta ley restaurar, conservar e incrementar el Patrimonio Forestal del Estado de modo que plenamente llene sus fines nacionales, económicos y sociales.

Para el debido cumplimiento de tales fines se destinarán por el Estado cien millones de pesetas, ampliables en la medida que exija el plan a desarrollar, distribuídos en anualidades sucesivas, cada una no inferior a diez millones de pesetas.

Los remanentes no invertidos, si los hubiere, acrecerán el crédito disponible para los siguientes ejercicios.

Artículo segundo. El Patrimonio Forestal del Estado se constituye con:

a) Los montes y terrenos forestales que el Estado posee en la actualidad.

b) Los terrenos eriales baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos, costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.

c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, responsabilidades políticas, ab intestatos, etc., resulten de propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.

d) Los montes, terrenos y demás bienes y derechos adquiridos para la realización del objeto y fines de esta ley.

e) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado o donaciones particulares.

f) Los bienes, rentas y derechos de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines particulares o según instrucciones determinadas.

g) El vuelo de los montes creados con arreglo a esta ley, sobre terrenos no adquiridos en propiedad.

Artículo tercero. El Patrimonio Forestal del Estado, por medio de sus Organismos, gozará de plena personalidad jurídica y autonomía económica, debiendo estar intervenido en sus aspectos contable y financiero por un Delegado de la Intervención General del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. El Patrimonio Forestal del Estado estará regido por un Consejo y un Director que será el Jefe del Servicio, Ingeniero de Montes.

Artículo quinto. El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado estará compuesto de:

Un Presidente, que será el Director General de Montes.

Un Vicepresidente, que será el Director del Patrimonio.

Un Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuesto por el Secretario General del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes, nombrados pcr el Ministro de Agricultura, uno de ellos perteneciente al Consejo Superior de Montes.

Un Abogado del Estado, nombrado por el Ministro de Hacienda.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. Al Director del Patrimonio Forestal del Estado, con la colaboración del Consejo determinada por esta ley, corresponden todas las atribuciones directivas y ejecutivas, así como la representación del mismo en cuantos actos y contratos se deduzcan de la personalidad jurídica que se confiere al Patrimonio por el artículo tercero de esta ley.

Artículo séptimo. El consejo conocerá e informará los presupuestos anuales del Patrimonio y la liquidación del ejercicio económico, el reglamento para la ejecución de esta ley y sus modificaciones, la organización general y plantilla de personal, las adquisiciones de fincas, la coordinación de los Servicios propios del Patrimonio con los restantes Servicios forestales a los efectos del cumplimiento de esta ley y cuantos asuntos le someta la Dirección o interesen a los demás miembros del Consejo.

El Consejo designará de su seno al que haya de realizar las funciones de Secretario, así como también una Comisión permanente que, compuesta de cuatro Consejeros y presidida por el Director, tendrá funciones delegadas de aquél y asesor de éste.

Artículo octavo. La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado tendrá la consideración de Centro Directivo del Ministerio de Agricultura.

Gozará de jurisdicción para aplicar por medio de sus órganos la legislación forestal, general y especial a todos los bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal administrado por el Servicio.

Contra sus resoluciones sólo cabrá recurso ante el Ministro de Agricultura.

El Director tendrá consideración análoga a la que corresponde a los Directores generales y su nombramiento será hecho por el Ministro de Agricultura.

Artículo noveno. Los terrenos a que hace referencia el apartado d) del artículo segundo podrán obtenerse:

Primero. Por Consorcios u otros comvenios con los propietarios que, directamente o por intermedio de Corporaciones públicas y temporal o definitivamente, aporten al Patrimonio sus terrenos con o sin reserva de derechos sobre los mismos, a fin de obtener una participación en los beneficios que en su día se obtengan, de las másas arbóreas creadas.

Segundo. Por compra directa, satisfecha en metálico de la Administración propuesta por la Dirección y acordada por el Consejo del Patrimonio, que la someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura si implica un gasto superior a quinientas mil pesetas.

Tercero. Por expropiación forzosa cuando los proyectos correspondientes hayan sido declarados de utilidad pública y los propietarios rehusen otro medio de enajenación.

En las zonas declaradas de urgencia por acuerdo del Consejo de Ministros, las expropiaciones tendrán lugar con arreglo al procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Los acuerdos de adquisición de los terrenos incluidos en este número llevarán aparejada su inclusión en el catálogo de montes de utilidad pública.

Artículo décimo. El Patrimonio Forestal del Estado podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas y particulares que realicen por su cuenta plantaciones, especialmente de las llamadas de turno corto y también a aquellas personas que emprendan la repoblación de un monte de su exclusiva propiedad.

También podrá celebrar convenios con las Confederaciones Hidrográficas o concederles subvenciones análogas a las que se establecen para los particulares.

Para el cumplimiento de esta ley se establecerá la adecuada coordinación de los Servicios propios del Patrimonio en todos los demás Servicios forestales actualmente organizados, en especial los de las Divisiones Hidrológico-Forestales, las Confederaciones Hidrográficas, los Distritos Forestales y los Servicios Forestales de las entidades administrativas de las Provincias y Municipios, todos los cuales podrán colaborar en los trabajos en la forma y medida que los Organos del Patrimonio determinen.

Artículo once. Las rentas de los predios y demás bienes constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a los particulares, Corporaciones y Sociedades con arreglo a los artículos anteriores y el importe del Plan de Mejoras de los montes ordenados, serán destinados al objeto y fines que se expresan en el párrafo primero del artículo primero de esta ley.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que al comienzo de cada ejercicio económico pueda disponer la apertura de una cuenta de la Tesorería de la Intervención General de Hacienda, en la Agrupación de «Deudores-Anticipaciones» por un importe que no podrá exceder en ningun caso del veinticinco por ciento de la anualidad que, como crédito, consigne el presupuesto para el Patrimonio Forestal, con cargo al cual la Dirección del mismo podrá disponer de las cantidades indispensable para desenvolvimiento económico, dentro del límite prefijado; bien entendido que el im-

porte de los primeros mandamientos de pago que se expidan por cuenta del aludido presupuesto se destinarán inexcusablemente a reembolsar las sumas anticipadas.

Las anualidades a que se refiere el artículo primero serán satisfechas a la Dirección del Patrimonio Forestal a medida que las necesidades y atenciones de éste así lo exijan, mediante la expedición de mandamientos de pago en firme o a justificar, según la naturaleza de los gastos a que afecte, bastando para los últimos la conformidad del Delegado del Ministerio de Hacienda a los acuerdos de la Dirección del Patrimonio, sin perjuicio de la fiscalización subsiguiente, que tendrá lugar en la forma reglamentaria.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por éste, realizará a nombre de la Intervención General la función fiscalizadora que a ésta compete.

Por la presente ley se autoriza al Patrimonio Forestal del Estado para que, cualquiera que sea el importe de las obras y trabajos a realizar, una vez aprobados los respectivos Proyectos o Propuestas, pueda exceptuarse su ejecución de las formalidades de subasta o concurso.

Los montes, bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, tanto provinciales o municipales como del Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen por el Patrimonio Forestal, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo doce. Los créditos consignados en los presupuestos del Estado para cumplimiento de esta ley serán destinados a sufragar los gastos a que den lugar:

Las repoblaciones forestales de toda clase, dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimientos rápidos.

La adquisición de montes, terrenos y demás bienes y derechos, necesarios para realizar los anteriores trabajos.

La construcción de caminos y conservación, guardería, prevención y extinción de incendios y plagas, cerramientos, edificios y demás trabajos auxiliares en los terrenos que son objeto de esta ley.

El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden qne del Patrimonio Forestal del Estado y su actividad y administración origine.

Los anteriores trabajos se realizarán con sujeción a proyectos, sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura, cuando su ejecución lleve aneja la declaración de Utilidad Pública a los efectos de expropiación forzosa.

Artículo trece. El personal fijo de plantilla que haya de realizar, tanto funciones técnicas como administrativas y subalternas, será designado con arreglo a las normas que oportunamente se consignen en el reglamento para la aplicación de esta ley.

Cuando dicho personal sea procedente del que actualmente figura incorporado a los Escalafones de los diferentes Cuerpos del Estado o con derecho a figurar en éstos, desde la fecha en que les corresponda su ingreso, quedarán en la situación de supernumerarios en activo, con los derechos definidos en el decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta para los Ingenieros y Ayudantes de Montes que se confirma por la presente ley; el tiempo de permanencia en la situaciún de supernumerarios en activo será abonable a los efectos de jubilación, retiro y pensiones a sus familiares, retrotrayéndose este derecho para los ya nombrados, a la fecha en que fuerondejados en dicha situación.

Los funcionarios que, con arreglo a los reglamentos orgánicos de sus respectivos Cuerpos, no tuvieren reconocida la situación de supernumerarios en activo, quedarán en situación de excedencia activa equivalente a la mencionada de supernumerarios en activo, con los mismos derechos que para los Ingenieros y Ayudantes confiere el citado decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo catorce. Cuando existan autorizaciones o convenios con algunas provincias, Corporaciones o particulares que hayan emprendido planes de repoblación o conservación forestal, de acuerdo con el Estado, con anterioridad a la presente ley, se respetarán las expresadas autorizaciones o convenios vigentes en la actualidad, en cuanto a su contenido económico.

En lo que respecta a Navarra y Alava, se mantiene el precepto vigente que atribuye a sus Diputaciones las funciones de fomento econónmico y social de los montes de provincias; en su virtud vendrán las respectivas Corporaciones obligadas a aplicar con sus propios recursos los preceptos de esta ley en grado y proporción no inferiores a los del Estado.

Artículo quince. El Instituto Nacional de Previsión colaborará a la obra de repoblación forestal de España en armonia con el Patrimonio del Estado, dedicando a la adquisición de fincas y a la plantación de arbolado parte de sus fondos, en concepto de inversión social.

Las repoblaciones que efectúe el Instituto deberán ser de ciclo corto y de rendimiento probable, no inferior a los tipos que sirven de base a los cálculos actuariales de sus tarifas. Las fincas que se adquieran habrán de ser aptas para las repoblaciones forestales del tipo indicado.

La adquisición de las fincas, la determinación de las especies arbóreas que hayan de plantarse y la dirección técnica de la explotación se efectuará bajo la dirección del Patrimonio Forestal del Estado, quedando los terrenos y plantación de la propiedad del Instituto y efectuándose por éste la administración de los mismos.

El Instituto destinará a esta finalidad una cantidad anual que será fijada por el Ministerio de Trabajo a la vista de la situación financiera y del montante de las disponibilidades efectivas del Instituto y de sus Cajas y Servicios Nacionales. Esta cifra no excederá del cincuenta por ciento de la que reglamentariamente debe destinarse a inversiones sociales.

El Instituto disfrutará, en las adquisiciones y explotaciones referidas, de los beneficios de expropiación forzosa y de las exenciones tributarias que por esta ley se atribuyan al Patrimonio Forestal del Estado.

Los gastos de intervención y dirección técnica que ha de prestar el Patrimonio Forestal del Estado, serán retribuidos con el uno por ciento de los beneficios líquidos de las explotaciones que administre el Instituto Nacional de Previsión.

Para la mayor garantía de los montes a qne se refiere este artículo se aplicarán a los mismos las disposiciones dictadas o que se dicten sobre seguros contra incendios forestales.

Artículo dieciséis. En las comarcas declaradas de «Interés Forestal» a los efectos de esta ley por acuerdo del Consejo de Ministros, se establece la obligación para los propietarios de predios forestales enclavados en las mismas de proceder por sí a la repoblación forestal de sus fincas, desde que sean requeridos al efecto por la Dirección del Patrimonio, previo acuerdo de su Consejo, cuyos trabajos serán efectuados según proyecto que presentarán para su aprobación al Ministro de Agricultura dentro del plazo fijado y ejecutados en los plazos que la misma autoridad les señale.

De no cumplirse las condiciones fijadas, el Patrimonio Forestal, previa aprobacion del Ministro de Agricultura, podrá exigir la entrega de las fincas para administrarlas y reprobarlas, desde luego, con sus propios recursos, distribuyendo en su día los beneficios de las masas arbóreas obtenidas entre el propietario y el Patrimonio proporcionalmente al valor de las respectivas aportaciones más sus intereses al tres por ciento hasta el momento de la corta,

Quedan exceptuadas de la anterior obligación las entidades propietarias de los pastos o montes públicos y del común de vecinos, siempre que sean inferiores a cincuenta hectáreas, y que desde tiempo inmemorial o superior a treinta años vengan aprovechados sin subasta por todos o parte de los vecinos del término municipal, y asimismo las superficies que, reuniendo las anteriores condiciones, sean determinadas en cada caso por el Patrimonio Forestal, debiendo ser respetados el modo y forma en que se hiciera el aprovechamiento, sin perjuicio de que puedan cederlos al Estado, por mutuo acuerdo para los fines de esta ley.

La disposición precedente se aplicará a dichas fincas aunque se hallen sometidas a cualquier acción investigadora o derivada de ella.

Artículo diecisiete. Para facilitar el cumplimiento de esta ley se declara obligatorio participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como su precio, extendiéndose incluídos a estos efectos todos los que comprendan la mencionada superficie no dedicada al cultivo agrario.

Tal obligación, cuya forma de cumplimiento se determinará en el reglamento para la ejecución de esta ley, incumbe al vendedor, y al comprador en su defecto, y su incumplimiento por ambos podrá dar lugar a que el Patrimonio Forestal del Estado se subrogue al comprador por el precio de compra menos los daños y perjuicios, si los hubiere, sufridos por la finca, aparte de la responsabilidad civil del vendedor como primer obligado.

Artículo dieciocho. Desde el momento en que la presente ley entre en vigor no se podrá emprender ni continuartrabajos de repoblación a los que aporte recursos el Estado sin laadquisición previa del terreno o fijación de la participación del Patrimonio Forestal en la explotación de las masas creadas, en los términos que se expresan en los artículos anteriores.

Artículo diecinueve. El Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar los reglamentos y disposiciones complementarias precisos para la ejecución de esta ley.

Artículo veinte. Quedan derogadas las leyes de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve relativas al Patrimonio Forestal del Estado, así como cuantas otras se opongan en todo o en parte al cumplimiento de la presente.

Artículo transitorio. Durante los primeros ejercicios económicos, deberán orientarse con preferencia los trabajos regidos por el Patrimonio Forestal del Estado hacia los lugares de mayor paro obrero y dentro de ellos a los que permitan repoblaciones con especies de crecimiento rápido.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 10 Abril, n.º 98).

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR de 28 de Abril de 1941 por la que se dispone que todos los documentos de carácter masónico que obren en poder de organismos oficiales o personas particulares sean remitidos al Archivo que el Tribunal especial para la represión de la Masonería y del Comunismo tiene instalado en Salamanca.

Excmos. Sres.: Constituído el Tribunal especial para represión da la Masonería y del Comunismo creado por la ley de 1.º de Marzo de 1940, es indispensable poner a su disposición cuantos antecedentes relacionados con su específica misión pueda facilitar el ejercicio de las facultades a él encomendadas; en su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer que todos los documentos y ficheros de carácter masónico que obren en poder de Organismos oficiales y de persònas particulares sean remitidos al Archivo de dicho Tribunal que, se encuentra instalado en Salamanca.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1941.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos Sres....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de Abril de 1941 por la que se concede un plazo de un mes para que los industriales hoteleros de cualquier clase y categoría cumplimenten lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de la orden de 8 de Abril de 1939.

Ilmo. Sr.: Observándose que son muchos los industriales que no cumplen lo dispuesto en la orden de 8 de Abril de 1939, *Boletín Oficial del Estado* del 14, sobre funcionamiento de la industria hotelera española, lo que supone un perjuicio evidente para los industriales que ajustan su trabajo a normas legales,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Se concede un plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la presente orden comunicada en el «B. O.» de esa provincia, para que los industriales hoteleros de cualquier clase y categoría cumplimenten lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de la orden de 8 de Abril de 1939, *Boletín Oficial del Estado* del 14.

Artículo segundo. Transcurrido el expresado plazo se reputarán clandestinas las industrias hoteleras que no hubieren cumplido lo ordenado en la expresada disposición.

Artículo tercero. Se entiende que quedan sujetas a las disposiciones de la orden de referencia las llamadas «casas toleradas», los propietarios de las cuales vienen obligados a presentar en el plazo improrrogable de un mes la documentación prevenida en la orden de 8 de Abril de 1939. Las autoridades gubernativas podrán clausurar, transcurrido el plazo de un mes las «casas toleradas» que no hubieran dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 8 de Abril de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

(Del B. O. del E., 29 Abril n.º 119).

1063

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruídos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Segovia, con arreglo al decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936, ley de 10 de Febrero de 1939 y orden de 18 de Marzo del mismo año.

Examinados dichos expedientes, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de de-

puración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Habilitar para el desempeño de Escuelas a los señores siguientes:

D. Pedro Andrés Paños, Maestro del plan profesional.

D. Galo Aragoneses Manso, ídem íd. íd.

D. Julián Arranz Gutiérrez, ídem íd. íd.

D. Felipe Barrera Cordón, ídem íd. íd.

D.ª Atilana Frutos Ventero, ídem íd. íd.

D. Jerónimo Gilasanz Sánchez, ídem íd. íd.

D. Toribio Ortíz Ricol, ídem ídem íd.

D.ª Pilar Pinto Silva, ídem ídem íd.

D. Jesús Vallés Pardo, ídem ídem íd.

D. Mariano Vázquez Sebastián, ídem íd. íd.

D. José F. Vega Esteve, ídem ídem íd.

2.° Habilitación para continuar sus estudios a:

D. Antonio García Yagüe, plan profesional.

D.ª María Gil Muñoz, ídem íd.

D. Rafael Mónico Parada, ídem ídem.

D. Luis de Pablos Alvaro, ídem ídem.

D. Fidel Sanz Esteban, ídem ídem.

3.° Confirmar en sus derechos a:

D.ª María del Carmen García Beltrán, Maestra excedente de Muñoveros.

D.ª Visitación Martín Nava, ídem íd. de Ayllón.

4.° Inhabilitación por dos años para el desempeño de Escuelas, e inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza a:

D. Felipe Estirado Alvaro, plan profesional.

5.° Inhabilitación perpétua para el desempeño de Escuelas a:

D. Andrés Mascaraque San Cristóbal, Maestro del plan profesional.

D. Alejandro de Frutos Yagüe, Maestro de Primera Enseñanza.

D. Luis Pascual Barrios, Maestro interino.

D. Marcial Herranz Gómez, Maestro de Primera Enseñanza.

D. Santiago Tenorio Pascual, Maestro interino de Villacastín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1941.—José Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

1064

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el ganvdo ovino perteneciente al Ayuntamiento de Cuéllar, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: «Pínar de Villa».

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal

Zona neutra: una faja de 50 metros alrededor.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXV del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 138 bis de 1933 y las generales del mismo consignadas en el B. O. de la provincia del 7 de Agosto último para la epizootia de viruela de Garcillán.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 30 de Abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1065

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 248

Se hace presente que a partir del día primero de Mayo no se expedirán por esta Jefatura vales de suministro de carbón para calefacción de Centros oficiales ni alimentación de cocinas de industriales hoteleros y similares, debiendo estos últimos acudir al Sindicato correspondiente, al cual se dan instrucciones con esta fecha, así como a los industriales carboneros. Se hace igualmente presente que no será atendida ninguna petición que realicen los particulares, ya que esta Jefatura reserva únicamente una pequeña cantidad de entradas para atención de Centros benéficos y de determinadas industrias.

Segovia, 30 de Abril de 1941. — El Gobernador civil, P. D.: El Secretario de Abastecimientos, Siro García Herrero.

1066

CIRCULAR NÚM. 249

Observándose que por parte de numerosas Alcaldías no se cumple lo dispuesto sobre suministro de pan única y exclusivamente, previo corte del cupón correspondiente a la hoja de este artículo de la cartilla de abastecimiento, y con objeto de que esta Jefatura conozca y pueda sancionar los casos de incumplimiento que existan y poder comprobar si fuera preciso, las raciones consumidas, he dispuesto:

Del uno al cinco de cada mes, las Alcaldías, Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, remitirán a esta Jefatura Provincial, todos los cupones de racionamiento de pan cortados por los industriales panaderos durante el anterior y los vales de suministro servidos.

La falta de remisión será sancionada.

Segovia, 30 de Abril de 1941.— El Gobernador civil, P. D.: El Secretario de Abastecimientos, Siro García Herrero.

1067

Diputación Provincial

La recaudación de la aportación municipal forzosa tiene señalados los mismos plazos que la de las contribuciones del Estado, o sea que el período voluntario empieza a contarse desde el primer día del segundo mes del trimestre a que el cobro se refiera, terminando en el último, dando comienzo el período ejecutivo el primer día del último mes del trimestre.

Esta Corporación tiene establecida la costumbre de considerar como período voluntario todo el trimestre, realizando la mayoría de los Ayuntamientos el pago de las cuotas que les corresponden al finalizar aquél; pero algunos, pocos por fortuna, echan en olvido tan sagrada obligación, siendo preciso conminarles con el apremio y hasta mandarles comisionados para que hagan el ingreso; y estando dispuesto a que con toda puntualidad se realicen tanto los ingresos como los pagos, habiendo vencido con exceso el primer trimestre del ejercicio corriente, he acordado requerir a los Ayuntamientos deudores de la cuota de aportación municipal correspondiente al trimestre vencido en 31 de Marzo último y que constan en la relación obrante en la Intervención provincial, para que hagan efectivos sus descubiertos en la Depositaría de fondos provinciales en los días y horas hábiles de oficina, dentro de un plazo que terminará el 15 de Mayo próximo; bien entendido, que de no verificarlo en el plazo marcado, sin más aviso, serán expedidas contra los deudores comisiones de apremio, sirviéndoles la presente de requerimiento, a los efectos del artículo 271 del estatuto provincial.

Segovia, 30 de Abril de 1941.—El Presidente, José Riera.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1051

NAVAS DE ORO

SUBASTA

Desierta por falta de licitador la primera y segunda subasta del aprovechamiento de 709 pinos derribados por el viento, se anuncia la tercera para el día doce del próximo Mayo, y hora de las doce de su mañana, por la tasación de tres mil quinientas veintiocho pesetas catorce céntimos, llevándose a efecto con arreglo a los demás requisitos insertos en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 43.

Navas de Oro a 28 de Abril de 1941.—El Alcalde, Juan Martín.

1068

MONTUENGA

SUBASTA

A la hora de las doce del día 19 del mes de Mayo próximo venidero, tendrá lugar la apertura de pliegos para la segunda subasta de aprovechamientos primarios del monte número 112 del catálogo, de los propios de este pueblo, denominado «Cerrillos y Estepos», cuyo aprovechamiento, condiciones y modelo son los que figuran publicados en el BOLETÍN OFICIAL número 44 del día once del mes actual.

Montuenga a 30 de Abril de 1941. El Alcalde, Luis Jorge.

1046

PEROSILLO

SUBASTA

El día 16 de Mayo próximo y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde que suscribe o de quien le sustituya legalmente, con asistencia del Concejal Síndico, de un funcionario de montes si la Jefatura del Distrito Forestal le designa, y del Secretario del Ayuntamiento, la primera subasta de 46 pinos derribados por el viento cuyo volumen es de 7,901 m. c. de madera y 7,947, m. c. de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 355,77 pesetas del monte número 21 titulado la Lindera, del catálogo de los propios de este pueblo.

Esta subasta se hará con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que obren en su expediente, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por quien le interese dicha subasta.

Tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados. Las proposiciones para optar a ella para tener validad cubrirán o mejorarán la tasación, irán arregladas al modelo que se publique en el B. O. de esta provincia, serán extendidas en papel de la clase sexta (de cuatro cincuenta pesetas) o reintegradas con su equivalencia y a su presencia se mostrará la cédula personal del proponente, o copia del poder si obra por delegación y el resguardo que acredite haber entregado en la depositaría Municipal el cinco por ciento del tipo de la respectiva subasta que se señala como depósito previo para tomar parte en la misma.

En el acto de la subasta serán anulados todos los pliegos que ofrezcan cantidad superior al de la tasa de maderas.

Los pliegos conteniendo proposiciones, pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

Para el caso de que la misma no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda a los ocho días siguientes a la hora que respectivamente se señala para la primera.

Perosillo a 25 de Abril de 1941.—El Alcalde, Jacinto Bayón García.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente, y con capacidad legal para obligarse, enterado de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta del aprovechamiento de... m. c. de madera y... m. c. de leña de tronco del monte número 21 del catálogo, perteneciente a los propios de Perosillo, se compromete a llevar a efecto dicho aprovechamiento con sujeción a las condiciones indicadas por la cantidad de... pesetas (en letra) que corresponde a... pesetas el m. c. de madera y a... pesetas el m. c. de leña de tronco. (Lugar y fecha y firma del proponente).

1050

CUELLAR

Anuncio de concurso oposición

Hallándose vacante por defunción del que la desempeñaba, una plaza de empleado subalterno de este Ayuntamiento, «Vigilante de Arbitrios», dotada con el sueldo anual de dos mil ciento noventa pesetas, se anuncia para su provisión en propiedad, por concurso-oposición entre las personas comprendidas en el artículo 9.° de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso examen sobre las materias que se expresarán, serán admitidas dirigidas al señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento de Cuéllar, en papel de clase 8.ª y un timbre municipal de pesetas (0,50) establecido por esta Corporación, durante el plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente a la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se publique este anuncio.

A la instancia acompañarán debidamente reintegradas las certificaciones o documentos acreditativos de la circunstancia en que cada uno acude al concurso (Mutilado de guerra, Excombatiente, Ex-cautivo, etc.), y de los servicios militares prestados, partida de nacimiento del aspirante para justificar estar comprendido entre los veintitrés años (cumplidos hasta el día del examen) y los cuarenta y cinco de edad y certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del pueblo de su residencia. El aspirante que fuere nombrado presentará además para posesionarse del cargo certificación negativa de sus antecedentes penales.

El examen de aptitud para el desempeño de la plaza, tendrá lugar el día nueve de Agosto próximo, ante el Tribunal que al efecto se constituirá en el local que oportunamente se designe en esta Casa Consistorial de Cuéllar y versará sobre las materias siguientes:

1.° Lectura de un párrafo impreso y escritura manual por el aspirante durante quince minutos.

2.° Práctica de una operación ma-

temática sobre una o varias de las cuatro reglas de aritmética, con números enteros y decimales.

3.° Demostrar el aspirante tener conocimiento de las elementales unidades métricas de peso y medida y sus equivalencias más usuales; y

4.° Conocer, asimismo, las principales especies o artículos gravados por los arbitrios municipales sobre consumo de carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcohólicas, y derechos y tasas por los servicios de mataderos y reconocimiento e inspección sanitaria de artículos de consumo.

Los concursantes actuarán por orden de prelación establecido en el precitado artículo 9.° de la orden mencionada, respecto de los cupos en la misma establecidos, traspasando la vacante de uno al cupo siguiente hasta que sea aprobado el que haya de cubrirla en propiedad.

Se tendrán en cuenta las preferencias que la misma disposición señala para los que resulten empatados.

El Tribunal examinador hará al Ayuntamiento la propuesta del concursante que por sus mejores méritos y capacidad demostrada en el examen haya de cubrir la vacante; bien entendido que por ningún concepto será ampliado el número de éstas.

Los concursantes deberán acreditar también mediante el oportuno certificado médico, antes de presentarse al examen, que no padecen enfermedad ni defecto físico que les incapacite para el desempeño del cargo.

El plazo para posesionarse del mismo, el que resultare nombrado, será de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al en que le sea notificado el acuerdo municipal, entendiéndose, si dejase transcurrir dicho plazo sin presentarse a tomar posesión ni alegar causa justificada que se lo impida, que renuncia a la plaza, la cual en este caso se adjudicaría a otro concursante.

Cuéllar a 25 de Abril de 1941.—El Alcalde, Juan Herrero.—P. A. de la Comisión: El Secretario, Esteban Sanchidrián.

968

ORTIGOSA DE PESTAÑO

Don Mariano Pascual de Frutos, Alcalde Nacional de Ortigosa de Pestaño.

Hago saber: Que se han presentado en esta Alcaldía tres instancias por el vecino de Madrid don José Olmedillas Gómez, y por los vecinos de este pueblo don Mariano Alvarez Casado y don Victoriano García Aguado, solicitando cada uno en venta una parcela de terreno para edificar en la forma siguiente: Por don José Olmedillas Gómez, se solicitan trescientos sesenta y cinco metros cuadrados en el sitio de los Ejidos de este pueblo, en el paraje la «Asomadilla», que linda al N., tierra de herederos de Victor Marugan; al S. y O., con cacera y al E., con camino que va desde la carretera provincial de Jemenuño a Fuentepelayo a la era de los herederos de Victor Marugan. Por don Mariano Alvarez Casado, se solicita un trozo de terreno de mil metros cuadrados en los eriales de este municipio, entre las propiedades de don Mariano Gómez y de don Adolfo Yuste, a la izquierda de la carretera provincial que va a Santa María de Nieva, dejando un espacio entre este terreno y las propiedades de los señores ya indicados. Por don Victoriano García Aguado, se solicita un trozo de terreno en el sitio denominado «Somadilla», de este término municipal, perteneciente a los eriales de propios de este municipio, de cuarenta metros de largo por treinta de ancho, el cual linda al N., edificio y terreno de Manuel Zaballos; S., ejidos del Municipio; E., carretera provincial que va a Jemenuño, y al O., tierras de herederos de Victor Marugán.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día doce del actual, que dichas instancias queden expuestas al público por el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para oir reclamaciones; pues transcurrido expresado plazo, si no se presentasen reclamaciones, se procederá a fijar con hitos o mojones expresadas parcelas.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento.

Ortigosa de Pestaño a 21 de Abril de 1941.—El Alcalde, Mariano Pascual.

991

LOVINGOS

Habiéndose solicitado por el interesado la renuncia del cargo de Depositario de fondos municipales, además de hallarse servida con carácter interino la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad con arreglo a lo que determina la orden de 30 de Octubre de 1939.

Caso de no concurrir ningún Caballero Mutilado, se tendrá en cuenta la disposición novena de dicha orden en su apartado 5.°, siendo condición precisa saber leer y escribir y contabilidad para el desempeño del cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y además unirá a aquélla cuantos documentos acrediten los méritos que cada cual tenga, además del certificado de buena conducta y adhesión al Movimienlo Naciona, expedidos por las respectivas autoridades; debiendo el que resulte nombrado prestar fianzas a satisfacción del Ayuntamiento para responder de su gestión en el cargo.

Lovingos, 21 de Abril de 1941.—El Alcalde, Liduvignio García.

997

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

Edicto extracto

La Comisión gestora de este Ayuntamiento en sesión ordinario del día dieciséis de los corrientes, vistas las consideraciones que tan acertadamente expone el Sr. Teniente Alcalde, en vista de que el edificio pósito, propiedad del municipio, nada produce ni tampoco le es necesario utilizarle para nada, y si por el contrario viene gravando los intereses del mismo con frecuentes reparaciones, acordaron por unanimidad proceder a la enajenación de expresado edificio en pública subasta, y destinar su valor al pago del resto de la redención del censo de las fincas censadas, ya redimidas, correspondientes al patrimonio municipal, que venian gravando al municipio, cuyo valor del edificio se fijará en cinco mil pesetas.

Que este acuerdo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de una información pública, a la que solo podrán acudir por escrito, ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil y el Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas, a cuyo particular interés afecte, directa y especialmente este acuerdo, y las Corporaciones o entidades de interés público o general, y de carácter social o económico radicantes en el respectivo término municipal en el plazo de quince días.

Santibáñez de Ayllón a 22 de Abril de 1941.—El Alcalde, Daniel de Pablo.

1037

CONDADO DE CASTILNOVO

Don Bernardino Estebaranz Casla y don Tomás Estebaranz Estebaranz, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades de año corriente, hacen saber: Que habiendo de designarse los Vocales electos de dichas comisiones por elección directa y secreta entre los electores que figuran en las listas de ambas partes, se tendrán en cuenta para la elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las ocho y terminará a las doce horas del día 11 de Mayo próximo, en estas Casas Consistoriales, ante los Vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector puede votar seis Vocales para la parte real: cuatro vecinos y dos forasteros; y para la parte personal, tres; que son los que únicamente han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Contra la elección y proclamación de Vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Condado de Castilnovo, 28 de Abril de 1941. — El Presidente de la parte real, Bernardino Estebaranz.—El Presidente de la parte personal, Tomás Estebaranz.

10[illegible]

LANGUILLA

Con arreglo a lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1929, se convoca a concurso para la provisión en propiedad la plaza de Alguacil, dotada con cien pesetas anuales y satisfechas por trimestres vencidos, pudiendo presentar los aspirantes a dicha plaza sus solicitudes durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; guardando el turno de Caballeros Mutilados, excombatientes, ex-cautivos, etc. Los aspirantes presentarán los documentos siguientes: instancia debidamente reintegrada, certificado de nacimiento, certificado de buena conducta y certificado de adhesión al Movimiento Nacional.

Languilla, 26 de Abril de 1941.—El Alcalde, Jacinto Calvo.

106[illegible]

FUENTEMILANOS

Don Julián Orejudo María, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuentemilanos.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de este término municipal, utilizar como ingreso del presupuesto de 1941 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día primero del año actual residieran en este Municipio y obtengan en el mismo casa abierta, que son los que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y además las naturales o jurídicas que obtengan en el término municipal alguna renta por posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimientos de explotación agrícola, ganadera, minera o industrial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, a contar desde de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes personal y real del repartimiento.

El contribuyente que no presentara en el indicado plazo la relación jurada, quedará sujeto por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penultimo párrafo del artículo 478 del estatuto municipal.

Fuentemilanos 28 de Abril de 1941. —El Alcalde, Julián Orejudo.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

1053

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. n.° 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidades contra las personas que figuran en la presente relación:

NOMBRE DEL INCULPADO	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Julián Lázaro Escobar........	Labrador	Soltero..	Garcillán (Segovia).	Madrid	29-3-41......	Segovia

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social de los inculpados, antes y después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestar tales declaraciones ante el Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del expediente.

Segovia, 29 de Abril de 1941.—El Juez instructor, Ricardo de Cáceres.